

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO.

EDICTO

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 1/16, relativo al juicio **EXTINCIÓN DE DOMINIO** promovido por **RAFAEL GONZALEZ MARCOS, SERGHIO AGUSTIN POSADAS BERNAL, CESAR HERNANDEZ RAMIREZ Y JESUS FELIPE CANO ARROYO**, de manera conjunta o indistintamente, en su carácter de **AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**, en contra de **JUAN ARIEL DE JESUS GARCIA y A QUIEN OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHO REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN**, de quien demanda las siguientes prestaciones:

I.- La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del vehículo de la marca Nissan, línea X Terra, color gris, modelo 2000, tipo vagoneta, placas de circulación PRL 89 00, del Estado de Michoacán, número de serie 5N1ED28T6YC553164, 6 cilindros, el cual no cuenta con reporte de robo, tal y como se acredita con el oficio CIRDVR-213-07-30084-2015, de diez de noviembre de dos mil quince, expedido por el licenciado Luis Enrique Nolasco Arizmendi, encargado de la Coordinación de investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (anexo cinco), toda vez que sirvió como instrumento para privar de su libertad y transportar en contra de su voluntad a la víctima de identidad resguardada de iniciales R.R.M. a una casa de seguridad y pedir rescate por su liberación, lo que dio origen a la carpeta de investigación número 645600840005615, iniciada por el hecho ilícito de **SECUESTRO**, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a) y fracción I, inciso b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, **reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 5, 52 y 53 de la Ley de extinción de Dominio del Estado de México.**

II.- La pérdida de los derechos sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble multicitado.

III.- La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con la legislación aplicable.

HECHOS

1. El cinco de mayo de dos mil quince, siendo aproximadamente la ocho veinte de la mañana, la víctima de sexo masculino de identidad reservada con iniciales R.R.M., al encontrarse a su domicilio escucho que se cerro muy fuerte el zaguán, observando a tres sujetos de sexo masculino, uno de ellos con arma de fuego, quien lo sujetó sin mediar palabra, y lo sustrajo de su domicilio, subiéndolo al vehículo de la marca Nissan, tipo X Terra, color gris, con placas de circulación PRL 8900, del Estado de Michoacán, una vez dentro de dicho vehículo, en el asiento de atrás, lo vendaron y pusieron unas esposas, avanzado por terracería aproximadamente media hora y durante el trayecto le pidieron el número telefónico de un familiar, llevándolo a una casa de seguridad donde fue sentado en una silla y esposado sobre la misma, siendo golpeado para que gritara y su familia escuchara el maltrato, comunicándolo con su papa y hermano,

para exigirles la cantidad de quinientos mil pesos. Posteriormente fue amarrado de los pies y lo sacaron para subirlo a la misma camioneta, avanzaron como media hora, en el camino entraron a terracería, lo bajaron y lo tiraron, lo desamarraron de las manos y lo sentaron, marcándole a su hermano, le pasaron el teléfono y escucho que hicieron un disparo, diciéndole que dejara pasar aproximadamente diez minutos para desamarrarse, caminando logro así llegar a la casa de un familiar. Aunado a lo anterior, se cuenta con lo manifestado por Patricia Carriola Díaz, quien durante la entrevista de once de mayo de dos mil quince. manifestó que el día de los hechos se asomo a la ventana de su casa que da hacia la calle , observando una camioneta cerrada de la marca Nissan de color gris, la cual entro muy rápido a la casa de su suegro y después de un rato se percató que dicha camioneta con placas de circulación numero PRL-8900 salió de reversa y que en su vidrio trasero tenia un símbolo de venta de carros de color verde; asimismo, en su ampliación de entrevista de doce de mayo del año en cita, refirió que reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la misma camioneta en la cual el día cinco de mayo de dos mil quince, llegaron los sujetos que describió en su entrevista anterior y que se llevo a su cuñado (victima). De igual forma la victima de identidad resguardada de iniciales R.R.M reconoció plenamente al vehículo sin temor a equivocarse como el mismo en el cual lo trasladaran y privaran de su libertad, así como un sarape con el cual se limpio la sangre de la cara, lo que se corrobora con la inspección vehicular de doce de mayo de dos mil quince.

2. El cinco de mayo de dos mil quince, el Agente del Ministerio Público Especializado en Secuestros del Valle de Toluca, Estado de México, dio inicio a la noticia criminal numero 645600004845, la cual motivo la carpeta de investigación numero 645600840005415, por el hecho ilícito de **SECUESTRO**, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso a), 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del articulo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en agravio de la victima de identidad reservada de iniciales R.R.M, en contra de quien resulte (n) responsable (s); lo anterior derivado de la entrevista realizada ante la Representación Social por parte del ofendido de identidad reservada de iniciales R..R.M., quien denunció que la referida victima (su hermano), había sido privado de la libertad y que posteriormente recibió llamadas telefónicas para exigirle un rescate (dinero) por su liberación; lo que genero a que acudiera a denunciar el hecho ilícito del **SECUESTRO** cometido en agravio de la victima de identidad reservada identificada con las iniciales R.R.M.

3. Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, el Agente del Ministerio Publico Adscrito a la Fiscalía Especializada en Secuestros del Valle de Toluca de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, acordó remitir copias certificadas de la noticia criminal 645600004815, a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y financiera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

4. De los antecedentes y datos de prueba de la investigación realizada por esta unidad especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, con fundamento en la fracción IV y penúltimo párrafo del articulo 27 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, se afirma que estos son idóneos, pertinentes y suficientes en su conjunto para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, en el caso concreto el de **SECUESTRO**, con la modificativa agravante de haberse cometido con violencia, en grupo de dos o mas personas y que el vehículo del cual se demanda la extinción de dominio fue utilizado como instrumento para privar de la libertad a la victima de identidad reservada de iniciales R.R.M., trasladarlo a la casa de seguridad y posteriormente transportarlo a su lugar de liberación, una vez que se pretendía recoger el rescate.

En efecto, la acción demandada es respecto del vehículo marca Nissan, línea X Terra, color gris, modelo 2000, tipo vagoneta, placas de circulación PRL 8900, del Estado de Michoacán , numero de serie 5N1ED28T6YC553164, 6 cilindros, que fue utilizado **COMO INSTRUMENTO PARA LA COMISIÓN DEL HECHO ILÍCITO DE SECUESTRO**, cometido en agravio de la victima de sexo masculino de identidad reservada de iniciales R.R.M., al ser sustraído de su domicilio (que se proporciona en sobre cerrado), por varias persona que iban a bordo del vehículo de referencia, quienes lo amagaron con un arma de fuego, lo subieron por la fuerza y posteriormente lo trasladaron a la casa de seguridad donde permaneció cautivo y posteriormente reubicarlo para ponerlo en libertad con la intención de cobrar un rescate por su liberación.

A fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCION, por auto de fecha DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, se ordeno realizar la notificación por medio de edictos que se publicaran en el periódico Oficial Gaceta de Gobierno, en un periódico de mayor circulación en esta ciudad, en el Boletín Judicial y en la pagina de internet que se indica en la demanda de cuenta, mismos que deberán contener una relación sucinta de la demanda, y deberán publicarse por tres veces de siete en siete días debiéndose fijar además en la puerta de este Tribunal una copia integra de la presente resolución; todo lo anterior con el objeto de que llamar a las personas que se consideren afectadas, terceros, victimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimientos dentro del plazo de DIEZ DIAS, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la publicación del ultimo edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresen lo que a su derecho convenga. TOLUCA, MEXICO A LOS SIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. DOY FE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADA LARIZA ESVLETANA CARDOSO PEÑA

**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION
DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO.**